

**REF . 11001311001320220078500. MARTHA GALLO CONTRA LUIS HELADIO GAMBOA.
RECURSO DE REPOSICION AUTO ADMISORIO**

J. PABLO RODRIGUEZ RODRIGUEZ <plurros73@hotmail.com>

Mié 17/05/2023 16:45

Para: Juzgado 13 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;elisabethcasallas@gmail.com
<elisabethcasallas@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (3 MB)

REPOSICION UMH LUCHO JUZGADO 13 DE FAMILIA 241.pdf;

ASJURIDICAS CONSULTORES

Cra 31B 1 A 12 of.301. Bogotá. Tel. 3202395170.plurros73@hotmail.com

Señora

JUEZ TRECE DE FAMILIA DE BOGOTA

REF. DECLARATIVO U.M.H RADICADO . 11001311001320220078500. Martha Liliana Gallo Tibaduiza contra LUIS HELADIO GAMBOA BUITRAGO. RECURSO DE REPOSICION

Honorable Doctora

PABLO LUIS RODRIGUEZ RODRIGUEZ, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en condición de apoderado judicial del señor: LUIS HELADIO GAMBOA BUITRAGO , parte demandada dentro del proceso , respetuosamente por medio del presente libelo manifiesto a la su Señoría con todo respeto que presento recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda , notificado el día 15 mayo de 2023, decisión que respeto pero no comparto con base en los siguientes .

FUNDAMENTOS DE DISENSO

El despacho acoge en forma acumulada dentro del auto las medidas cautelares solicitadas por la parte actora de embargo y secuestro de bienes que eventualmente sean objeto de gananciales, desconociendo que se trata de un proceso declarativo en donde se debe aplicar lo previsto en el artículo 590 del código general del proceso, que reza que la medida cautelar procedente en esta etapa es la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro, en el entendido que el despacho se acogió a lo previsto en el artículo 598 de la ley 1564 de 2012 , disposición que establece que procede el embargo y secuestro de bienes que puedan ser objeto de gananciales solamente en la etapa de liquidación de la sociedad patrimonial ex post a la sentencia que declare la existencia de la unión marital de hecho.

Se vislumbra que el despacho acoge la sentencia en sede de tutela proferida por la corte suprema de justicia dentro del radicado T -500012213. Magistrado ponente AROLD WILSON QUIROZ , que dilucida supuestamente el encabezado del artículo 598 del C.G.P que no contempla que en la etapa declarativa de la unión marital de hecho sea viable el embargo y secuestro de bienes , aunada al hecho que la sentencia de tutela solo tiene efectos interpartes y no pueden ser acogida como fuente del derecho, doctrina probable o sentencias de casación.

En forma dicotómica la misma alta corporación también en sede de tutela. Dentro del radicado 11001-02-02-03-000-2017. Magistrado ponente ARIEL SALAZAR RAMIREZ. Negó el amparo constitucional impetrado contra el juzgado de conocimiento y tribunal superior , que negó las medidas cautelares de embargo y secuestro de bienes sometidos a registro y determinó que las medidas cautelares procedentes en la génesis de esta clase de procesos es la inscripción de la demanda previsto en el artículo 590 del C.G. P. y no era aplicable lo plasmado en el artículo 598 de la obra adjetiva.

Al respecto la corte expresa.

2

En el asunto sub examine, atendidos los argumentos que fundan la solicitud de protección y aquellos expuestos por el ad-quem al resolver el recurso de apelación promovido contra el auto de 18 de julio de 2016 proferido por el Juzgado Veintinueve de Familia de Bogotá, mediante el cual se negó el decreto de medidas cautelares en el proceso de existencia de unión marital de hecho y sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, no se advierte procedente la concesión del amparo, por cuanto la decisión que se tomó no es resultado de un subjetivo criterio que conlleve ostensible desviación del ordenamiento jurídico y por ende, no tiene aptitud para lesionar las garantías superiores de quien promovió la queja constitucional.

En efecto, frente al reproche consistente en que la norma aplicable, no era el artículo 590 del Código General del Proceso, sino la disposición especial contenida en el precepto 598 de la misma codificación, el Tribunal, precisó que para el asunto de marras, imponía:

« (...) diferenciar el estadio en que se encuentran, ya que tienen entre sí diferencias sustanciales. En efecto para la declaratoria de la existencia de la unión marital de hecho y la conformación de la sociedad patrimonial, así como su disolución, en los términos de la ley 54 de 1990, se cumple a través del proceso, de tal suerte que en relación con las medidas cautelares le es aplicable únicamente la disposición contenida en el numeral 1º del art. 590 del C. General del Proceso, mientras que a la liquidación de las sociedades patrimoniales les son aplicables las mismas normas que regulan el trámite liquidatorio de las sociedades conyugales; es decir, las previstas en el Título I, Capítulo I del Código General del Proceso, esto es, las contempladas en el art. 598 de la misma obra, que se refieren a los procesos de familia, lo que puede hacerse únicamente, una vez en firme la sentencia que declaró la existencia de la unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes».

Luego, ubicó la temporalidad en la que se encontraba procesalmente la acción, y en ese sentido, explicó:

« (...) es claro que apenas el proceso se encuentra en su génesis, pues sólo se ha admitido la demanda que busca la declaratoria de la existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, de manera que las cautelas que se abren paso en esta instancia, son las contempladas en el numeral 1) del art. 590 del C. General del Proceso, esto es, la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse *sobre el dominio u otro derecho real principal, directamente o con consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre*

una universalidad de bienes, y c) cualquier otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegura la efectividad de la pretensión».

Dilucidado lo anterior, el juzgador de segundo grado, pasó a abordar la procedencia de cada una de las cautelas; respecto de las dos primeras, expuso:

« (...) resulta claro que le asistió razón a la Juez de primera instancia para negar el embargo y secuestro solicitados sobre el bien inmueble y sobre los dos vehículos, pues la medida prevista en estos casos es la inscripción de la demanda (art. 590, numeral 1º, literal a) del C. G. P.), y solamente el secuestro una vez se encuentre en firme la sentencia, sobre los bienes que fueron objeto de inscripción de la demanda o sobre otros diferentes, según el derecho que se esté reclamando en las pretensiones de la demanda, como lo refiere expresamente el mismo precepto legal».

Y en cierre, respecto de la medida cautelar que solicitó sobre las acciones de Ecopetrol de propiedad del demandado, la autoridad judicial acusada la declaró razonablemente procedente por enmarcarse en las innominadas de las que trata el literal c) del artículo 590 de la referida codificación.

3. Así las cosas, surge palpable que la pretensión de la allí demandante, como gestora del amparo se circunscribió, de modo exclusivo, a un subjetivo disentiimiento frente a las razones en que la autoridad accionada se basó para resolver el asunto puesto en su conocimiento, disconformidad que, naturalmente, excede el ámbito de la tutela, con independencia de que la Corte prohíje o no la tesis que se reprocha.

1

Lo anterior, porque está claro que, en ejercicio de sus atribuciones legales, el administrador de justicia tiene entera libertad para realizar una apreciación autónoma y reflexiva de los medios demostrativos a partir de los cuales debe formar su convencimiento, y aplicar al asunto sus razonamientos de orden jurídico, sin incurrir, desde luego, en desviación ostensible del ordenamiento legal al interpretar las normas que regulan la temática de la discusión procesal, supuesto que no se advierte configurado en el caso, por lo que le está vedado al juez del amparo interferir en la labor acometida bajo los principios de autonomía e independencia que demarcan la función judicial.

Por ello, la accionante no puede pretender anteponer su propia interpretación, a la del cuerpo colegiado accionado y atacar, por esta vía, la decisión que considera le desfavoreció, pues tal finalidad resulta ajena a la de la acción de tutela, mecanismo que dada su naturaleza excepcional no fue creado para erigirse como una instancia más dentro de los juicios ordinarios.

Al respecto, la Sala ha sostenido «que al sentenciador de tutela le está vedado reexaminar si el juzgador acusado realizó la más convincente o adecuada de las interpretaciones, pues tal tarea está por fuera de sus facultades, ya que independientemente de que se comparta o no la hermenéutica del juzgador ello no descalifica su decisión ni la convierte en

4

caprichosa y con entidad suficiente de configurar vía de hecho». (Sentencia CSJ SC, 20 de septiembre de 2012, Rad. 2012-00245-01.),

4. No existe duda, por consiguiente, que no fue por desconocimiento de la ley sustancial, por vicios en el procedimiento, por defecto fáctico, o procedimental, ni por ninguna otra actuación caprichosa que la autoridad accionada tomó su decisión, pues los motivos que con suficiencia expuso, constituyen una interpretación judicial válida y razonable, que no configura ninguno de los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias y, por tanto, no se advierte violación a los derechos fundamentales de la tutelante.

5. Las anteriores razones se estiman suficientes para negar el amparo pretendido.

Ahora bien su Señoría; la tutela que apoya su decisión de cautelas ,establece también que el operador judicial debe verificar la titularidad del derecho de dominio de los bienes en cabeza del destinatario y que sean susceptibles de gananciales si se declara la existencia de la familia natural .

Dentro de las documentales arrimadas se observa la propiedad de un vehículo cuya que no está en cabeza del demandado y pese a ello se decreta el embargo y posterior secuestro, siendo improcedente ,si lo que se quiere es que el derecho pretendido no sea nugatorio .

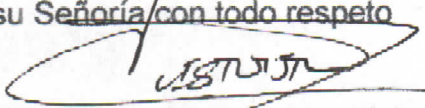
Las medidas cautelares decretadas en el auto atacado, considero respetuosamente su Señoría resultan desproporcionadas y abiertamente ilegales y generan inseguridad jurídica si se tiene en cuenta las posiciones diametralmente opuestas de cuerpos colegiados y altas cortes.

Mi representado resulta afectado por las medidas, teniendo en cuenta que es un comerciante que vive del crédito bancario y personal y tales cautelas lo proscriben de acudir a solventarse para ejercer su *modus vivendi* de donde deriva su sustento y el de sus hijos y que igualmente puede afectar a terceros, sin garantía o caución alguna a quien resulte afectado por el incipiente proceso .

Igualmente considero que no existe apariencia de buen derecho si la medidas decretadas son innominadas al no presentarse los requisitos previstos en el literal c del artículo 590 del C.G.P.

Con base en lo anterior expuesto invoco de su Señoría, revocar el auto atacado .

De su Señoría/*con todo respeto*


PABLO LUIS RODRIGUEZ RODRIGUEZ
CC 79 304 824 Bogotá
T.P. 200664 C.S. J.